AÑO III

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 26 de enero del 2000

Pág

8 Páginas

CONTENIDO

DICTAMENES

OPINIONES JURIDICAS

DICTAMENE

Dictamen: 056-99 <u>recha:</u>

Consultante: Mónica Nagel Berger. Ministerio de Justicia y Gracia.

Informante: María Gerarda Arias Méndez y Jones.

Temas: Autoridad parental, unión de hecho, principio de autonomía de la voluntad, niño, familia, interpretación de la norma, principio de razonabilidad, poder de policía, matrimonio, Ministerio de Justicia y Gracia.

La Sra. Ministra de Justicia y el Director del Instituto Nacional de Criminología, consultan pronunciamiento sobre la posibilidad de la aplicación del régimen de visita conyugal a personas mayores de quince años y menores de dieciocho, que se encuentran privados de libertad y mantienen una unión de hecho.

El mantenimiento de las relaciones familiares, dentro de las limitaciones que puedan determinarse como razonables para la aplicación de la pena privativa de libertad, constituye un derecho fundamental del cual no puede ser despojada la persona privada de libertad (sólo por el hecho de la aplicación de la pena). La posibilidad de la visita conyugal no es más que el reconocimiento del ejercicio de este derecho. El ejercicio del derecho a la visita conyugal para las personas privadas de libertad supone, así, la concurrencia del consentimiento de las personas que tienen la titularidad de la Paria Potestad, cuya validez deberá valorarse de conformidad con el mismo Ordenamiento Jurídico y, específicamente, de conformidad con las normas ya citadas y transcritas parcialmente. Conclusiones:

A. El ejercicio de la función sexual constituye un derecho de la

La decisión sobre este ejercicio tiene el mismo contenido de la Libertad o, dicho en otra forma, toda persona física por el solo hecho de serlo es la Libertad Sexual. titular de

C. Con excepción de los límites señalados no hay otros que determinen la ilegalidad por la edad mínima para la realización del coito o la cópula entre un hombre y una mujer, así como tampoco para establecer una unión de hecho y con ello constituir la base de una familia.

D. Los menores de dieciocho años edad tienen una protección especial de sus derechos.

E. La "unión de hecho" puede constituir la base legítima de una familia. F. La visita conyugal facilita la permanencia del vínculo familiar

la persona privada de libertad y su pareja.

G. Tanto la persona privada de Libertad, como su pareja y os hijos de esta tienen derecho a la permanencia de los vínculos familiares, consecuentemente, de la visita conyugal pueden deriva beneficio ambos miembros de la pareja y los hijos habidos de ella.

Consecuentemente, las personas privadas de Libertad, menores de dieciocho años y con quince cumplidos que conviven en unión de hecho, tienen derecho a la visita conyugal y debe implementarse lo para su ejercicio.

No obstante, dado que la unión de hecho no produce los efectos de la mayoría de edad, para el ejercicio de este derecho debe concurrir el consentimiento de quienes son titulares de la Patria Potestad.

> Dictamen: 057-99 Fecha: 19-03-99

Consultante: Eduardo Vilchez Hurtado. Dirección General de Migración y Extranjería. Informante: Luis Diego Flores Zúñiga.

Temas: Recurso de queja, principio de prevalencia de la ley especial sobre la general, principio de inderogabilidad singular del reglamento, garantía del debido proceso, principio de legalidad, recurso administrativo, delegación de competencia, Dirección General de Migración y Extranjería, deportación, extranjero, expediente, publicidad, recurso de revisión, permiso de residencia temporal.

Por consulta planteada mediante oficio AJ-691-98-JM, del Director General de Migración y Extranjería, el Lic. Luís Diego Flores Zúñiga, Procurador de Asuntos Internacionales a.i., emite el dictamen C-057-99 del 19 de marzo de 1999.

Este concluye que:

1. Las solicitudes de radicación temporal que se presenten con la documentación incompleta, no pueden ser rechazadas de plano por el funcionario receptor de documentos. Lo que procede es la declaratoria de inadmisibilidad, previa oportunidad al interesado para que complete la documentación. Estas declaraciones de inadmisibilidad deben ser tomadas por el Director General de Migración, el cual puede "delegar" la firma de las respectivas resoluciones en un funcionario idóneo de esa Dirección General. Al respecto, se distingue la "delegación" de firma de la de funciones y se afirma que no operan para la primera todos los requisitos y límites de la segunda. Se agrega que la existencia de un vínculo familiar no es un elemento que impida la deportación si se dan los supuestos establecidos en la los para que la mismo procedo. establecidos en la ley para que la misma proceda.

2. Contra la resolución que declara la inadmisibilidad de la petición de radicación temporal, procede revocatoria, apelación, revisión y queja.

El plazo para la interposición de los recursos ordinarios es el de 5 días establecido en la Ley 7033. La ley 6227 es de aplicación supletoria.

3. No es posible la devolución al interesado de los documentos que acompañan a una solicitud de radicación temporal, por que niega la posibilidad de formar un expediente administrativo, que reúna las actuaciones de ambas partes, vulnerado el principio del debido proceso y de justicia administrativa. Janalmente la inexistencia de expediente de justicia administrativa. Igualmente, la inexistencia de expediente administrativo obstaculizaría el uso de los recursos extraordinarios y el de nulidad absoluta, como las acciones judiciales.

Además, los documentos que ingresen a las Oficinas Públicas pasa a ser de su propiedad y su disposición debe adecuarse a lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Archivos. No resulta de aplicación el trámite dispuesto para el Registro Nacional de la Propiedad por la naturaleza y regulaciones disímiles del trámite registral y migratorio.

4. Es posible que el Director o Subdirector General de Migración deleguen

la firma de las resoluciones que dispongan las deportaciones, en el entendido de que no se trata de una delegación de funciones y de que debe respetarse el procedimiento establecido reglamentariamente que exige el examen y decisión de aquellos previo informe y preparación de la resolución por la Asesoría Legal. Se agrega que si es posible la detención de los extranjeros ilegales a efectos de instruirles y comunicarles su deportación, así como posteriormente para ejecutarla, en los términos del numeral 37 constitucional y la jurisprudencia vertida al respecto.

5. La delegación de firma para un acto determinado no requiere publicación, pudiendo hacerse por simple oficio o circular.

Cuando se refiere a un tipo de acto y no a un acto determinado operaría la publicación en el Diario Oficial. Se trata este último de uno de los requisitos comunes entre la delegación de funciones y la de firma.

> Dictamen: 058-99 Fecha: 19-03-99

Consultante: Edgar Benavides Vilchez. Empresa Servicios Públicos de Heredia. Informante: Juan Luis Montoya Segura. Temas: Derogación, principio de reserva de ley, Empresa de Servicios Públicos de Heredia ESPH, exoneración tributaria, impuesto sobre la renta, impuesto sobre venta, sociedad anónima.

El Ingeniero Edgar Allan Benavides Vilchez, en su carácter de Gerente General a.i de la Empresa Servicios Públicos S.A., solicita el criterio ésta Procuraduría General para determinar si esta Empresa criterio esta Procuraduria General para determinar si esta Empresa mantiene vigente el régimen exonerativo que disfrutaba antes de su transformación y que otorgaba el artículo 4 de la Ley No 5889 de 8 de marzo de 1986, reiterado por el artículo 152 de la Ley 6995 de 22 de julio de 1985 en cuanto al impuesto de ventas sobre la adquisición de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines, artículo 36 inciso 14 de la Ley No 7040 de 25 de abril de 1986, y por el artículo 1 de la ley No 7053 de 9 de diciembre de 1986.